

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se otorgo a la **Autoridad Marítima de Panamá**, entre otras funciones, la de proponer, coordinar y ejecutar la **Estrategia Marítima Nacional**, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referente al sector marítimo y la de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados al Sector Marítimo;

Que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 3 del Artículo 4 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, entre otras funciones, se faculta a la **Autoridad Marítima de Panamá** para instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores;

Que el Artículo 7 de la Ley 8 de 26 de febrero de 1998, establece que todo tripulante empleado a bordo de una nave panameña, deberá poseer un certificado de competencia expedido por la **Autoridad Marítima de Panamá** conforme a las Leyes Nacionales;

Que asimismo, el Artículo 10 de la Ley 8 del 26 de febrero de 1998, establece que la **Autoridad Marítima de Panamá**, determinará las sub-clasificaciones del personal, en función de los equipos específicos de experiencia, capacitación al tipo de nave, tipo de navegación, conforme a las Leyes Nacionales;

Que el Artículo 11 de la Ley 8 de 26 de febrero de 1998, establece que nadie podrá ser empleado a bordo de una nave panameña, sin poseer un Certificado Médico reconocido por la **Autoridad Marítima de Panamá**, expedido conforme a las Leyes Nacionales y los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, que demuestren que se encuentra en las condiciones de optima salud para el trabajo marítimo que se vaya a realizar;

Que actualmente no existen disposiciones referentes a la Titulación de la Gente de Mar que labora en aguas jurisdiccionales panameñas, por lo que;



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 16/02/2001

RESUELVE:

PRIMERO:

Aprobar las Normas referente a la Titulación de la Gente de Mar, que labora en las aguas jurisdiccionales panameñas, el cual estará sujeto a las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1: Para los efectos de la presente reglamentación y salvo disposición contraria, los términos abajo descritos tendrán el siguiente significado:

NAVES DE PLACER: Toda embarcación de uso privado destinada a la navegación de recreo y/o a la pesca deportiva.

NAVES DE PESCA: Toda embarcación utilizada para la captura de peces, camarones u otras especies vivas de la fauna y flora marina.

NAVES DE CARGA: Toda nave destinada al transporte de mercancía seca, o adaptada para el transporte a granel de cargamento líquido de cualquier naturaleza.

CABOTAJE. El comercio o tráfico marítimo costero, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República.

PASAJEROS: Toda persona que no sea miembro de la tripulación de una nave.

BUQUE DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO: Toda nave que además de pasajeros transporte equipo rodado.

NAVEGACION COSTERA: Es la que se hace hasta una distancia de 50 millas náuticas medida desde la costa o la navegación que tiene lugar en ríos o en sus desembocaduras o en lagos o entre las islas de un archipiélago.

BUQUE TANQUE: Toda nave dedicada al transporte a granel de petróleo y/o sus derivados, productos químicos o gas licuados.

PATRON: Persona encargada de gobernar una nave de placer, pesca o carga en aguas panameñas.

CAPITULO II

TITULOS PARA AGUAS NACIONALES

ARTICULO 2: Patrón de naves de placer de tercera clase.



A. Atribuciones:

1. Gobernar naves de placer hasta 8 metros de eslora hasta 12 millas náuticas.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de prevención de la contaminación.
6. Curso de navegación y prevención de abordajes
7. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 3: Patrón de nave de placer de segunda clase.**A. Atribución:**

1. Gobernar naves de placer hasta 20 metros de eslora y 30 millas náuticas.

B. Requisitos:

1. Estar en posesión del título de patrón de tercera clase.
2. Curso de navegación que incluya los siguientes temas:
 - a. Trazar rumbos
 - b. Uso del compás
 - c. Lectura de carta náutica.
3. Curso de conocimientos básicos de mecánica.
4. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 4: Patrón de naves de placer de primera clase.**A. Atribuciones:**

1. Gobernar naves de placer sin restricciones de eslora ni de área de navegación.

B. Requisitos:

1. Estar en posesión del título de patrón de segunda clase.



2. Curso de seguridad personal y responsabilidades sociales.
3. Curso de cuidados médicos.
4. Curso de radar.
5. Curso de comunicación.
6. Conocimiento de mecánica y electricidad.
7. Curso de control de averías, meteorología y maniobras
8. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 5: Patrón de pesca segunda clase.

A. Atribuciones:

1. Gobernar naves de pesca hasta 12 metros de eslora con motor interno.

C. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de prevención de la contaminación.
6. Curso de prevención de abordajes y maniobras.
7. Conocimiento de las leyes de pesca.
8. 12 meses de experiencia mínima como marinero en naves de pesca.
9. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 6: Patrón de pesca primera clase.

A. Atribuciones:

1. Gobernar naves de pesca mayores de 12 metros de eslora.

B. Requisitos:

1. Curso de supervivencia en la mar.
2. Curso de primeros auxilios.



3. Curso de Contra incendio.
4. Curso de seguridad personal y responsabilidades sociales.
5. Curso de la prevención de la contaminación.
6. Curso de comunicaciones.
7. Curso básico de conocimiento de mecánica y electricidad.
8. Curso de control de averías, meteorología y maniobras.
9. Conocimiento de las leyes de pesca.
10. 24 meses de experiencia mínima como marinero en naves de pesca.
11. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 7: TITULO PARA OPERADOR DE LANCHAS.

A. Atribuciones:

1. Operar lanchas hasta 20 metros de eslora que transporte carga y/o pasajeros.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso seguridad personal y responsabilidades sociales.
6. Curso de prevención de abordajes y maniobras.
7. Curso de navegación que incluya los siguientes temas
 - a. Luces
 - b. Comunicación
 - c. Curso control de averías.
8. Curso de prevención de la contaminación.
9. 24 meses de experiencia como marinero.
10. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.



ARTICULO 8. TITULO PARA OPERADOR DE LANCHA CON MOTOR FUERA DE BORDA.**A. Atribuciones:**

1. Operar cualquier tipo de lancha con motor fuera de borda.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de conocimientos de luces de navegación.
6. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 9: TITULO PARA PATRON DE CABOTAJE.**A. Atribuciones:**

1. Operar naves de hasta 400 TAB, que se dediquen al transporte de carga y/o pasajeros en aguas nacionales.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de seguridad personal y responsabilidades sociales.
6. Curso de prevención de la contaminación.
7. Curso de prevención de abordajes y maniobras.
8. Curso de navegación que incluya los siguientes temas:
 - a. luces
 - b. Navegación costera
 - c. Estiba.
 - d. Comunicación
9. 36 meses de experiencia como marinerero en naves de carga.



10. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 10: TITULO PARA OPERADOR DE REMOLCADOR.

A. Atribuciones:

1. Operar remolcadores de hasta 400 TAB que presten sus servicios en aguas nacionales.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de seguridad personal y responsabilidades sociales.
6. Curso de prevención de la contaminación.
7. Curso de prevención de abordajes y maniobras.
8. Curso de navegación que incluya los siguientes temas:
 - a. Luces
 - b. Navegación costera
 - c. Estiba
 - d. Comunicación
9. 36 meses de experiencia como marinero en remolcador.
10. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 11: MARINEROS EN AGUAS NACIONALES.

A. Atribuciones:

1. Desempeñarse como personal subalterno en cualquier tipo de nave, en aguas nacionales.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.



4. Curso de contra incendio.
5. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 12: MAQUINISTA EN AGUAS NACIONALES.

A. Atribuciones:

1. Operar y dar mantenimiento a la máquina y equipos auxiliares de una nave.

B. Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Curso de supervivencia en la mar.
3. Curso de primeros auxilios.
4. Curso de contra incendio.
5. Curso de prevención de la contaminación.
6. Demostrar conocimiento en electricidad.
7. Demostrar conocimiento en mecánica.
8. Curso de control de averías.
9. 24 meses como marinero en el cuarto de máquinas.
10. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 13: Todo Capitán de naves mayores de 500 TAB en navegación costera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del título de Segundo Oficial de Cubierta sin límites.
2. 24 meses de experiencia como Oficial de Cubierta en el buque.
3. Si está en posesión del título de Primer Oficial de Cubierta, no deberá cumplir con los puntos 1 y 2 del presente Artículo.
4. Cumplir con los requisitos administrativos a que se refiere el Artículo N° 16.

ARTICULO 14: Los Oficiales y Marineros, que tengan deberes específicos y responsabilidades relacionadas con la carga o el equipo de carga en buque tanque deberán estar en posesión del curso aprobado de Familiarización del buque tanque.

9

Todo Capitán, Jefe de Máquina, Primer Oficial, Primer Oficial de Máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de esta durante el viaje y de su manipulación, deberá estar en posesión de un curso aprobado de formación especializada en buque tanque, según sea la carga.

ARTICULO 15: Los Capitanes, Oficiales, Marineros y demás personal de las naves que transporten pasajeros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Curso de formación en control de multitudes que cumpla con lo establecido en Sección A-V/3 del Código de Formación del Convenio STCW 78/95.
2. Curso de Familiarización según se establece en la Sección A-V/3 del Código de Formación del Convenio STCW 78/95.

ARTICULO 16: Todas las solicitudes para un título contemplado en la presente Resolución, deberán de presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
2. Certificado médico autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.
3. 4 fotos a color tamaño 3cm x 3cm.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, y
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los DOCE (12) días del mes FEBRERO del año dos mil uno (2001).


LA PRESIDENTA


IVONNE YOUNG

MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

IY/JS/GV/HAS/led.

EL SECRETARIO


JERRY SALAZAR
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARITIMA DE PANAMA

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 16/02/2001

